

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Capítulo I. Naturaleza y composición

Artículo 1. Naturaleza y composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.
3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Informe Anual 1976. OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5, corr. 1. 10 de marzo de 1977.

CIDH. Informe Anual 2020. OEA/Ser.L/V/II, doc. 28. 30 de marzo de 2021.

CIDH. Plan Estratégico 2011-2015.

CIDH. Plan Estratégico 2017-2021. OEA/Ser.L/V/II.161, doc. 27/17, 20 de marzo de 2017.

CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto Informativo. 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05, 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

Asamblea de las Naciones Unidas. *Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura*

OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2. 1969.

OEA. AG/RES. 2166 (XXXVI-O/06). 6 de junio de 2006.

OEA. AG/RES. 2887 (XLVI-O/16). 14 de junio de 2016.

OEA. AG/RES. 2908 (XLVII-O/17). 21 de junio de 2017.

OEA. AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). 5 de junio de 2018.

OEA. AG/RES. 2941 (XLIX-O/19). 28 de junio de 2019.

OEA. AG/RES. 2961 (L-O/20). 21 de octubre de 2020.

Sentencias emitidas por tribunales internacionales

TEDH. Caso Langborger. Sentencia de 27 de enero de 1989, Serie A No. 155.

Referencias académicas

Buergethal, Thomas. "The revised OAS Charter and the protection of human rights". *American Journal of International Law*, vol. 69, núm. 4 (1975).

Buergethal, Thomas, Robert Norris y Dinah Shelton. *La protección de los derechos humanos en las Américas*, 2 ed. Madrid, Civitas, 1990.

Burgogue-Larsen, Laurence. "Between idealism and realism: A Few Comparative Reflections and Proposals on the Appointment Process of the Inter-American Commission and Court of Human Rights Members". *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, núm. 3 (2015).

Cerna, Christina. "The Inter-American Commission of Human Rights: its organization and Examination of Petitions and Communications", en David Harris y Stephen Livingstone (eds.). *The Inter-American Human Rights System*. Oxford, Clarendon Press, 1998.

Dulitzky, Ariel. "Una mirada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *América Latina Hoy, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 20 (1998).

Farer, Tom. *The United States and the Inter-American System: Are there functions for the forms?* West Publishing Company, 1978.

Farer, Tom. "The rise of the Inter-American Human Rights regime: No longer a Unicorn, not yet an Ox". *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 3 (1997).

Faúndez Ledesma, Héctor. "La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte: paradojas y desafíos", en Juan Méndez y Francisco Cox (eds.). *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. San José, Costa Rica, IIDH, 1998.

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos procesales e institucionales*, 3 ed. San José, IIDH, 2004.

Goldman, Robert. "History and Action: The Inter-American Human Rights System and the role of the Inter-American Commission of Human Rights". *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 4 (2009).

Leblanc, Lawrence. *The OAS and the Promotion and Protection of Human Rights*. Netherlands, Martinus Nijhoff, 1977.

Rodríguez-Pinzón, Diego. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y Juan Carlos Guevara (comps.), en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Washington, Universidad Iberoamericana y Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, American University, 2004.

Tojo, Liliana. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en Christian Steiner y Marie Christine Fuchs (eds.). *Convención Americana de Derechos Humanos. Comentario*. 2 ed. Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019.

Referencias no académicas

Cejil. *Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Documento de coyuntura No. 1. San José, Costa Rica, Cejil, 2005.

DeVos, Christian y Liliana Gamboa. "Nominaciones nacionales y su importancia para elegir a los mejores candidatos". *Aportes DPLF*, núm. 23 (2021).

OSJI e ICJ. *Strengthening from Within Law and Practice in the Selection of Human Rights Judges and Commissioners*. New York, Open Society Foundations, 2017.

Salazar, Katya y Naomi Arriaza. "Democracia y transparencia en el SIDH: una experiencia en marcha". *Revista Direito y Práxis*, vol. 8, núm. 2 (2017).

Salazar, Katya y María Clara Galvis. "Transparencia y participación en la selección de integrantes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una tarea pendiente". *Aportes DPLF*, núm. 17 (2012).

Smith, Tefft, Michael Fragoso, Christopher Jackson, Christa Laser y Gregory Wannier. *El desafío de seleccionar a los mejores: La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*. Informe preparado por Kirkland & Ellis para Due Process of Law Foundation, DPLF, 2013.

Contenido

| | |
|---|----|
| 1. Introducción general (arts. 1-21) | 5 |
| 2. Evolución histórica | 6 |
| 3. Funciones y atribuciones de la CIDH | 9 |
| 4. Autonomía e independencia | 11 |
| 5. Requisitos y/o perfil idóneo de sus integrantes | 13 |
| 5.1. El Panel Independiente de Personas Expertas para la Elección de Comisionados y Jueces Interamericanos | 17 |
| 6. Mecanismo de selección | 20 |
| 6.1. Proceso de nominación | 21 |
| 6.2. Proceso de elección | 22 |

1. Introducción general (arts. 1-21)

De acuerdo al artículo 1 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un *órgano autónomo* de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene como funciones principales promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el continente americano y servir como *órgano consultivo* de la OEA en esta materia. La CIDH está integrada por siete personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, que son elegidas a título personal por la Asamblea General de la OEA (AG-OEA) y, por ende, representan a todos los Estados miembros de la organización, no al Estado del que son nacionales o al que las nominó. La sede de la CIDH se encuentra en Washington D.C., Estados Unidos.

La CIDH fue creada en 1959 con funciones y atribuciones limitadas que se fueron ampliando progresivamente. Actualmente, estas combinan labores de promoción, monitoreo y protección de derechos humanos las que se complementan y retroalimentan permanentemente, como se verá más adelante, mientras que las funciones de promoción y monitoreo se ejercen a través de actividades diversas como las visitas *in loco* o visitas de trabajo, los informes temáticos o de país, los comunicados de prensa, las solicitudes de información a los Estados y las audiencias públicas, entre otras. La labor de protección de los derechos humanos se realiza principalmente a través del sistema de peticiones y casos, donde la CIDH evalúa su posible violación por parte de cualquier Estado miembro de la OEA, así como del mecanismo de medidas cautelares.

A diferencia de los órganos netamente políticos de la OEA (como la Asamblea General o el Consejo Permanente) la CIDH es un órgano especializado cuyo mandato y procedimientos emanan de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su propio Estatuto, así como de otras normas interamericanas que se han venido adoptado durante las últimas décadas. Su diversidad de funciones y herramientas le otorgan a la CIDH una naturaleza multidimensional: mientras que la facultad de recibir denuncias que pueden derivar en casos sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) refleja su naturaleza cuasi judicial, el ejercicio de sus funciones de monitoreo y promoción a través de herramientas diversas le agrega una dimensión política a su trabajo, como se verá a lo largo del texto. En cualquier caso, sus distintas funciones y facultades son ejercidas por la CIDH con autonomía e independencia frente a otros actores, ubicados tanto dentro como fuera de la propia OEA.

2. Evolución histórica

La CIDH fue creada durante la 5ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1959.¹ La Resolución VIII, aprobada en dicha reunión y titulada Derechos Humanos, dispuso:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que este le señale.²

En cumplimiento de esta resolución, en 1960 el Consejo de la OEA aprobó el primer Estatuto de la CIDH³ y eligió a sus primeros integrantes, quienes realizaron su período de sesiones inaugural entre el 3 y el 28 de octubre de ese mismo año en Washington D.C. De acuerdo a lo establecido por su primer Estatuto, el mandato de la CIDH estaba limitado a “promover el respeto de los derechos humanos”. Teniendo en cuenta que la CADH se aprobaría casi una década después, el primer Estatuto de la CIDH entendía por derechos humanos únicamente los consagrados en la DADDH.⁴

El Estatuto señalaba también que la CIDH estaría integrada por siete miembros, elegidos a título personal y nacionales de los Estados miembros de la organización. A diferencia de su resolución de creación, el Estatuto agregó que los integrantes de la CIDH debían ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos, quienes representarían a todos los países que integran la OEA y actuarían en su nombre.⁵

Las funciones y atribuciones de la CIDH establecidas en el artículo 9 de su primer Estatuto eran reducidas y no incluían lo que hoy conocemos como el sistema de peticiones y casos. Estas eran:

- a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de las Américas.
- b. Formular recomendaciones, en caso de que lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo a sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos.
- c. Preparar los estudios o informes que considere conveniente en el desempeño de sus funciones.
- d. Encarecer a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos.
- e. Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.

1 La OEA (www.oea.org) es una organización intergubernamental de carácter regional fundada en 1948 e integrada por todos los países independientes de las Américas. Actualmente es el foro político más importante del continente.

2 El texto completo de la Resolución VIII se encuentra en el Acta Final de la 5ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (<http://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%205.pdf>).

3 Aprobado en sesión del 25 de mayo de 1960 (<https://drive.google.com/file/d/11TcFcrLxZWVrj4aMxxMsmSaK-t5F5sY4c/view?usp=sharing>).

4 Artículos 1 y 2 del primer Estatuto de la CIDH. Véase n. 3.

5 *Ibid.*, artículo 3, incisos a) y b).

Desde el inicio de sus actividades, la CIDH consideró que sus atribuciones eran muy limitadas para las responsabilidades que le habían encomendado en un contexto regional bastante complejo,⁶ lo que la llevó a impulsar una ampliación de sus facultades para poder recibir y procesar comunicaciones de individuos o grupos de personas con relación a violaciones de derechos humanos cometidas por un Estado en particular. Como señaló Rómulo Gallegos en 1960:

Lamentable es –cabe aquí mencionarlo– que las personas, sujetos reales de los derechos que se nos han encomendado proteger, no hayan sido dotadas de la capacidad requerida para denunciar los atropellos de que hayan sido víctimas. Abrigo la esperanza de que la institución que integramos progresará en este y otros aspectos hasta coincidir con lo que los pueblos nuestros reclaman y necesitan.⁷

Mientras esta ampliación de facultades se concretaba, la CIDH decidió interpretar su Estatuto de manera “imaginativa y liberal”⁸ para llenar el vacío identificado. Pese a que este no le otorgaba la facultad de evaluar denuncias individuales contra Estados, la CIDH empezó a tomar en cuenta la información recibida a través de comunicaciones de personas que alegaban haber sido víctimas de violaciones y la usó como una fuente de información adicional sobre la situación de derechos humanos en la región.⁹

La CIDH también interpretó ampliamente el artículo 9 (b) de su Estatuto, asumiendo que este le permitía hacer recomendaciones a los Estados miembros “en general”, pero también a algunos Estados de forma individual, para lo cual la recepción y el análisis de las comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos resultaba fundamental.¹⁰ De la misma manera, realizando una interpretación amplia y sistemática del artículo 11 del Estatuto, que señalaba que la CIDH “podía trasladarse al territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia del gobierno respectivo”, la CIDH entendió que podía realizar observaciones o visitas *in loco*, las que consideraba necesarias para la elaboración de sus informes y recomendaciones a los Estados.¹¹

Hubo varios intentos infructuosos por ampliar las facultades de la CIDH, pero no fue sino hasta 1965, durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria en Río de Janeiro, que se aprobó la Resolución XXII titulada Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹² la que señalaba expresamente:

6 Principalmente el triunfo de la Revolución cubana y la dictadura de Rafael Trujillo en la República Dominicana, que había acusado a Cuba y Venezuela de apoyar una conspiración para asesinar al presidente Trujillo, desencadenaron una situación de inestabilidad política en la región. Sobre este tema véase Lawrence Leblanc, *The OAS and the Promotion and Protection of Human Rights*, Netherlands, Martinus Nijhoff, 1977, p. 46.

7 Discurso pronunciado por Rómulo Gallegos, presidente de la CIDH, en la Sesión Protocolar celebrada por el Consejo de la OEA el 13 de octubre de 1960, en honor de los miembros de la CIDH. OEA/Ser. L/V/II.1, doc. 13, 17 de octubre de 1960, p. 15.

8 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos procesales e institucionales*, 3 ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2004, p. 40.

9 Para más información sobre la evolución de las facultades de la CIDH véanse Thomas Buergenthal, “The revised OAS Charter and the protection of human rights”, *American Journal of International Law*, vol. 69, núm. 4 (1975); Robert Goldman, “History and Action: The Inter-American Human Rights System and the role of the Inter-American Commission of Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 4 (2009); y Tom Farer, “The rise of the Inter-American Human Rights regime: No longer a Unicorn, not yet an Ox”, *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 3 (1997).

10 *Idem*.

11 Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 42.

12 Véase CIDH, Informe Anual, 1976.

Autorizar a la Comisión para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule las recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.¹³

Esta nueva facultad de la CIDH, así como otros cambios recogidos en la Resolución XXII, fueron incorporados en su Estatuto y en su Reglamento, con la finalidad de adaptarlos al ejercicio de esas nuevas facultades. Desde ese momento, la CIDH empezó a recibir y procesar de forma oficial denuncias y peticiones individuales en las que se alegaran violaciones de derechos humanos cometidas por Estados de la región. Faltaban algunos años aún para que se adoptara la CADH y la Corte IDH fuera creada, por lo que esta “nueva” facultad de la CIDH culminaba con la elaboración de un informe con recomendaciones para el Estado aludido que, de no ser cumplidas, podía ser incorporado en el Informe Anual de la CIDH y publicado.¹⁴

A pesar de esta importante ampliación de facultades, la CIDH seguía funcionando sobre bases normativas endebles: dos resoluciones, el Estatuto y el Reglamento, pero no un tratado o convención multilateral. Esta situación cambió con el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA (Protocolo de Buenos Aires), suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, realizada el 27 de febrero de 1967 en la ciudad del mismo nombre.¹⁵

El Protocolo de Buenos Aires reformó el artículo de la Carta original de la OEA que mencionaba a los órganos a través de los cuales la OEA realizaba sus fines, para incluir a la CIDH. A partir de ahí, la CIDH se convertía en un órgano principal, parte de la estructura oficial de la Organización y central para el cumplimiento de sus fines.¹⁶

El artículo 112 de la Carta de la OEA (actualmente 106), otro de los reformados por el Protocolo de Buenos Aires, señalaba que:

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia, y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esta materia.

La CADH fue adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, en noviembre de 1969 y estableció un catálogo de derechos que los Estados partes se comprometen a respetar y a garantizar.¹⁷ La CADH creó también la Corte IDH y estableció en su artículo 33 que tanto ella como la CIDH son los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la CADH. La CADH entró en vigor

13 *Ibid.*, punto resolutivo 3.

14 CIDH, Informe Anual 1976, OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5, corr.1, 10 de marzo de 1977 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/76sp/indice.htm>).

15 El Protocolo de Buenos Aires fue aprobado el 27 de febrero de 1967 y entró en vigor el 27 de febrero de 1970 (https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm).

16 Carta de la OEA, artículo 53 (http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp).

17 La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

el 18 de julio de 1978, después de haber logrado once ratificaciones, tal como lo señala el artículo 74 de dicho instrumento.

Aunque la ampliación de facultades aprobada en 1965 y el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967 fueron fundamentales en la evolución de la CIDH, la entrada en vigor de la CADH y el establecimiento de la Corte IDH son un parteaguas en la historia del SIDH. Mientras en sus primeros años la CIDH le había dado prioridad a investigar la situación general de derechos humanos en los Estados miembros de la OEA –con los matices mencionados en párrafos anteriores–, la entrada en vigor de la CADH y el establecimiento de la Corte IDH le dieron mayor relevancia al procedimiento de peticiones individuales.¹⁸ Esto amplió la protección de derechos humanos en el continente al fortalecer las capacidades de la CIDH para ejercer sus funciones de promoción y de protección de derechos humanos de manera complementaria, pero generó también algunas tensiones con actores del SIDH que se empezaron a sentir afectados por decisiones de la CIDH en casos concretos.

3. Funciones y atribuciones de la CIDH

Tanto la Carta de la OEA como el Estatuto y el Reglamento actual de la CIDH señalan que sus funciones son promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, así como servir como órgano consultivo de la OEA. El Estatuto, el Reglamento y la CADH desagregan y desarrollan con más detalle estas atribuciones, las cuales han ido evolucionando y ajustándose a los nuevos desafíos de la región. De acuerdo a los dos últimos planes estratégicos de la CIDH, sus atribuciones se pueden resumir de la siguiente manera:¹⁹

- a. Estimular la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas.
- b. Observar la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA y cuando lo estime pertinente, publicar informes especiales sobre la situación en un determinado Estado miembro.
- c. Realizar visitas *in loco* a los países para llevar a cabo un análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica.
- d. Recibir, investigar y tramitar peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados.
- e. Preparar estudios sobre temas específicos de relevancia para la región.
- f. Realizar actividades promocionales como visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y otras, para divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del SIDH.
- g. Formular recomendaciones a los Estados miembros de la OEA para la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en el hemisferio.
- h. En casos graves y urgentes, solicitar a los Estados miembros la adopción de medidas cautelares para prevenir daños irreparables a los derechos humanos. Asimismo, en casos de extrema gravedad y urgencia, solicitar a la Corte IDH la adopción de medidas provisionales

18 Christina Cerna, “The Inter-American Commission of Human Rights: its organization and Examination of Petitions and Communications”, en David Harris y Stephen Livingstone (eds.), *The Inter-American Human Rights System*, Oxford, Clarendon Press, 1998.

19 CIDH, Plan Estratégico 2011-2015 (<https://www.oas.org/en/iachr/docs/pdf/IACHRStrategicPlan20112015.pdf>) y Plan Estratégico 2017-2021, OEA/Ser.L/V/II.161, doc. 27/17, 20 de marzo de 2017 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/planestrategico2017/docs/planestrategico-2017-2021.pdf>).

para evitar daños irreparables a las personas, aun cuando el caso no haya sido presentado a la Corte IDH.

- i. Celebrar audiencias públicas sobre la situación de derechos humanos en la región.
- j. Presentar casos a la Corte IDH y comparecer ante la misma durante su tramitación.
- k. Solicitar opiniones consultivas a la Corte IDH.
- l. Recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado parte alega que otro Estado parte ha cometido violaciones de los derechos humanos protegidos en la CADH.
- m. Brindar asesoría y cooperación técnica a los Estados.
- n. Presentar un programa presupuesto a la OEA.
- o. Emitir comunicados de prensa y resoluciones.

Estas diversas funciones y atribuciones de la CIDH responden a los tres pilares que sostienen su trabajo y que son los siguientes:²⁰

1. El sistema de peticiones y casos, en el marco del cual la CIDH recibe y procesa comunicaciones individuales por presuntas violaciones de DD. HH. cometidas por Estados miembros de la OEA. En el caso de los Estados que hayan ratificado la CADH, la CIDH evaluará la posible violación de los derechos contenidos en ese tratado. Tratándose de un Estado que no ha ratificado la CADH, la CIDH evaluará la posible violación de derechos contenidos en la DADDH. La CIDH podrá evaluar la violación de derechos contenidos en otro tratado de DD. HH. del SIDH en la medida en que el Estado en cuestión lo haya ratificado.²¹

2. El monitoreo de la situación de DD. HH. en los Estados miembros, que se desarrolla a través de las audiencias temáticas y de país, las solicitudes de información a los Estados, las visitas de trabajo y las visitas *in loco*, los informes temáticos y de país, las reuniones y consultas, los comunicados de prensa y otros pronunciamientos. Además, la labor de monitoreo se alimenta de la información contenida en el sistema de peticiones y casos y en el mecanismo de medidas cautelares y viceversa.²²

3. Actividades de promoción y cooperación técnica, para difundir y capacitar sobre los estándares interamericanos de DD. HH. que se han generado a través de la doctrina y jurisprudencia del SIDH. La finalidad de estas actividades es promover una mayor comprensión y entendimiento por parte de la sociedad civil, las redes de actores sociales y los Estados miembros respecto a dichos estándares y para su aplicación e incorporación en las decisiones, los marcos normativos y las políticas públicas nacionales con enfoque en DD. HH.²³

Aunque esta división de las actividades de la CIDH con base en sus tres pilares pareciera indicar una separación estricta entre ellas, en la práctica se superponen, complementan y retroalimentan.

A diferencia de otros órganos de la OEA, la CIDH es un órgano especializado cuyo mandato y procedimientos emanan de la DADDH, la Carta de la OEA, la CADH y su propio Estatuto, así como de otras normas interamericanas que se han venido adoptado durante las últimas décadas.²⁴

20 CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, p. 9.

21 CIDH, Sistema de Peticiones y Casos, Folleto Informativo (https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/manual_pdf/MANUAL2010_S.pdf).

22 CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, p. 53.

23 CIDH, Informe Anual 2020, cap. III.

24 Véase CIDH, Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/fuentes.asp>).

Su diversidad de funciones y herramientas le otorgan a la CIDH una naturaleza multidimensional: mientras que la facultad de recibir denuncias que pueden derivar en casos sometidos a la jurisdicción de la Corte IDH refleja su naturaleza cuasi judicial, el ejercicio de sus funciones de monitoreo y promoción a través de herramientas diversas le agregan una dimensión política a su trabajo.²⁵ En cualquier caso, sus distintas funciones y facultades son ejercidas por la CIDH con autonomía e independencia frente a otros actores, ubicados tanto dentro como fuera de la OEA, como se verá en los párrafos que siguen.

4. Autonomía e independencia

La autonomía en el ejercicio de su mandato es una garantía fundamental para la legitimidad y eficacia de la CIDH. A diferencia de otros órganos de la OEA, integrados por personas que actúan en representación de los Estados,²⁶ la CIDH es un órgano esencialmente especializado cuyos integrantes no responden al mandato de sus países de origen o de aquellos que los nominaron, sino que actúan con total independencia de criterio. Este rasgo distintivo del mandato de la CIDH estuvo contemplado desde su resolución de creación en el año 1959, que establecía que sus miembros serían elegidos “a título personal”, regla que a su vez se incorporó en el primer Estatuto en el año 1960, donde se añadió que los miembros de la CIDH representarán “a todos los países que integren la OEA y actuarán en su nombre”.²⁷

La autonomía e independencia de la CIDH es considerada actualmente un valor institucional²⁸ reconocido también por la propia Corte IDH, que en su Opinión Consultiva 19/05 destacó que el SIDH “se construye sobre la base de la plena autonomía e independencia de sus órganos para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas”²⁹ y, en ese sentido, concluye que la CIDH, como órgano del SIDH, “tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato”.³⁰

La autonomía e independencia de la CIDH fue un tema de preocupación durante los trabajos preparatorios para la adopción de la CADH, donde algunos delegados estatales expresaron la necesidad de garantizar la plena imparcialidad de la CIDH señalando que esta estaba por encima de toda consideración de orden político, por lo que “había que rodearla de todas las garantías necesarias”.³¹

25 Véanse Diego Rodríguez-Pinzón, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y Juan Carlos Guevara (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Washington, Universidad Iberoamericana y Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, American University, 2004; y Ariel Dulitzky, “Una mirada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *América Latina Hoy, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 20 (1998).

26 Como el Consejo Permanente o la Asamblea General.

27 Resolución de creación 1959 y Estatuto 1960, artículo 3.

28 CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, p. 29.

29 Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05, 28 de noviembre de 2005, párr. 25 Serie A No. 19.

30 *Ibid.*

31 En la Cuarta Sesión de la Comisión 2, donde se discutieron las competencias de la CIDH, el delegado de Costa Rica señaló expresamente que “estimaba absolutamente necesario garantizar plena imparcialidad a la CIDH. Añadió que la CIDH está por encima de toda consideración de orden político por lo que hay que rodearla de todas las garantías necesarias”. Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, p. 342.

Con esa finalidad, trataron de blindar el Estatuto de la CIDH frente a posibles cambios en sus atribuciones y competencias por parte de la AG-OEA.³²

La CADH también incorporó normas dirigidas a resguardar la autonomía e independencia de la CIDH. Mientras el artículo 35 señala que la CIDH representa a todos los Estados miembros que integran la OEA, el artículo 36 reitera lo establecido en el Estatuto de la CIDH al señalar que los miembros de la CIDH serán elegidos a título personal por la AG-OEA. El artículo 71 agrega que son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la CIDH “con otras actividades que pudieran afectar su independencia o imparcialidad”³³ y el artículo 72 expresa que los jueces de la Corte IDH y los miembros de la CIDH “percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones”.

La necesidad de preservar la autonomía de la CIDH no solo se expresa en los aspectos sustantivos de su trabajo sino también en lo administrativo. Mientras que los integrantes de la CIDH contaron desde el inicio de sus funciones con garantías reforzadas de autonomía e independencia para ejercer el mandato de la institución, el funcionamiento de la Secretaría CIDH estaba excesivamente condicionado a las decisiones de la Secretaría General de la OEA, a la que formalmente está adscrita y que –tal como señalan expresamente la Carta y las Normas Generales de la OEA– tiene la facultad de contratación, evaluación y separación de su personal.³⁴

Esta situación fue por muchos años fuente de tensión entre la Secretaría General de la OEA y la CIDH. Ya en 1978 su expresidente Tom Farer señalaba que: “Dada la natural actitud de complacencia del Secretario General, funcionario electo de tiempo completo, a los deseos de los gobiernos miembros, esta división en la autoridad sobre el personal constituye una amenaza potencial a la autonomía de la Comisión”. Para Farer, “la eficacia, independencia y prestigio [de la CIDH] se elevarían, si ella fuera formal y explícitamente revestida de la autoridad para seleccionar y dirigir su personal, así como de la autonomía financiera”.³⁵

Una medida muy importante para responder a la preocupación por una mayor autonomía administrativa de la CIDH, fue la aprobación de la Directiva D-01/00 el 12 de enero del 2000, por el entonces SG-OEA César Gaviria.³⁶ Esta directiva establece la creación de un subcomité especial para la selección del personal de la CIDH dentro del Comité Asesor para la Selección y Promoción de la OEA. Este subcomité estaría integrado por dos representantes de la CIDH, el secretario

32 En la Tercera Sesión de la Comisión Segunda el delegado de Costa Rica expresó su preocupación por la forma como estaba redactado el artículo 6 del documento 4 revisado, señalando que “si a la Asamblea General de la Organización le corresponde aprobar el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podría ocurrir que la Asamblea introdujera en el mismo disposiciones que modificaran de manera sustantiva las funciones y atribuciones de la entidad” planteando algunos ajustes al documento bajo discusión. Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, p. 337.

33 CADH, artículos 35, 36, 37, 71 y 72. Además el artículo 37 dice que no puede formar parte de la CIDH más de un nacional de un mismo Estado.

34 En el capítulo correspondiente a los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento se desarrollarán con amplitud diversos temas relacionados a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, incluyendo el estatus legal de su personal.

35 Tom Farer, *The United States and the Inter-American System: Are there functions for the forms?*, West Publishing Company, 1978, mencionado en Thomas Buergenthal, Robert Norris y Dinah Shelton, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, 2 ed., Madrid, Civitas, 1990.

36 Véase Administration of the Secretariat of the Inter-American Human Rights Commission (<http://www.oas.org/legal/english/Directives/Directvs1-00.htm>).

de Administración y Finanzas de la OEA y el presidente de la Asociación de Personal, y estaría a cargo de la revisión de las candidaturas a las vacantes en la Secretaría CIDH. Con base en esa revisión, el subcomité haría una recomendación a la SG-OEA para que proceda a su contratación.

Esta directiva incluye también la participación de la CIDH en la definición de su presupuesto anual, permitiéndole que lo elabore de acuerdo a sus necesidades y que lo presente a los órganos políticos de la OEA por conducto de la SG-OEA. Este es el “programa presupuesto” que –de acuerdo al artículo 10 del Reglamento– debe ser cumplido por la CIDH. No hay duda de que la Directiva D-01/00 fue un avance fundamental hacia una mayor autonomía administrativa de la CIDH y hacia la profesionalización de su personal, aunque, tal como lo señala el artículo 40 de la CADH y 113 de la Carta, la Secretaría CIDH siga siendo parte de la Secretaría General de la OEA y por lo tanto sujeta a las Normas Generales de la Organización y al Reglamento de Personal.

5. Requisitos y/o perfil idóneo de sus integrantes

Según lo establecido en el artículo 34 de la CADH,³⁷ el artículo 2 (1) del Estatuto³⁸ y reiterado en el artículo 1.3 de su Reglamento, la CIDH está compuesta por “siete personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”. Si bien estas normas utilizan el mismo lenguaje para referirse a los requisitos mínimos que deben tener los/las comisionados/as, ninguna de ellas establece una definición formal de dichos requisitos.³⁹ Tampoco establecen cómo deben ser evaluados estos requisitos por los Estados que nominan⁴⁰ y/o por aquellos que votan.

No obstante lo anterior, en los últimos años ha habido un creciente desarrollo desde los ámbitos jurídico, académico y político, impulsado principalmente por la sociedad civil,⁴¹ en relación con las cualidades de quienes conforman la CIDH. Gracias a ello, se han logrado avances para llevar a cabo un mejor control sobre las credenciales de los/las candidatos/as a fin de constatar que, en efecto, estos/as reúnen las condiciones exigidas por los instrumentos que gobiernan la CIDH para acceder al cargo, no solo en lo que se refiere a su formación profesional y académica, sino también a su independencia e imparcialidad.⁴²

37 “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”. CADH, artículo 34.

38 “1) La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos. 2) La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización”. Estatuto de la CIDH, artículo 2.

39 Liliana Tojo, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos. Comentario*, 2 ed., Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019, pp. 896-960, 898.

40 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice in the Selection of Human Rights Judges and Commissioners*, New York, Open Society Foundations, 2017, p. 41.

41 Katya Salazar y Naomi Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH: una experiencia en marcha”, *Revista Derecho y Práxis*, vol. 8, núm. 2 (2017), p. 1653.

42 En varias ocasiones, la sociedad civil se ha organizado para expresar preocupación por la falta de independencia e imparcialidad de los/las candidatos/as. Por ejemplo, en las elecciones para comisionados/as de 2015 la sociedad civil boliviana cuestionó la independencia de la candidata nominada por Bolivia, doctora Sandra Soriano, debido a que era “una estrecha colaboradora del Presidente de Bolivia, el Sr. Evo Morales” y que, como senadora del MAS, había participado en el proceso de destitución de varios jueces del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este tipo de antecedentes, entre otros, llevó al Panel a expresar que le era difícil decidir si Soriano, en sus actividades futuras, podría encontrarse en una posición adecuada para evitar conflictos de interés o mantener la independencia e imparcialidad necesarias y a expresar preocupación por “una posible falta de independencia

Por ejemplo, en cuanto al requerimiento de que los miembros de la CIDH gocen de una “reconocida versación en derechos humanos”, si bien no se requiere que las/los comisionadas/os sean juristas,⁴³ sí se requiere que posean un gran conocimiento en el campo de los derechos humanos. Como mínimo, es necesario que tengan conocimiento y experiencia respecto de los instrumentos interamericanos de derechos humanos y del SIDH, como un elemento clave para cumplir este requisito.⁴⁴ Algunos autores hacen hincapié no solo en que las personas que aspiran a ser integrantes de la CIDH deben demostrar su amplio conocimiento en la materia, sino que también deben contar con un “reconocimiento público de ese grado de competencia”.⁴⁵

En relación con la alta autoridad moral, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)⁴⁶ ha establecido que la misma “supone condiciones morales excepcionales, tanto en la esfera pública como en la privada, que permitan garantizar la independencia política de la persona escogida y su compromiso con los valores implícitos en el reconocimiento de los derechos humanos que el sistema procura asegurar”.⁴⁷ Un informe del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil) da algunos ejemplos de actividades que corren en franca oposición con el requisito de alta autoridad moral, tales como: haber participado en gobiernos autoritarios o dictatoriales, haber participado en la comisión de violaciones de derechos humanos, o haber sostenido posiciones ideológicas incompatibles con la promoción de la dignidad humana o de la protección internacional de los derechos humanos, entre otras.⁴⁸

Sobre este punto también son de interés las consideraciones que la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) sugiere para evaluar a altas autoridades judiciales, incluyendo la comprobación diligente del “trabajo llevado a cabo por el candidato y otras referencias”.⁴⁹ Igualmente relevante es la sugerencia de verificar la ausencia de sanciones de parte de un tribunal o un comité de ética de un colegio profesional u otra organización, así como cualquier observación o

e imparcialidad dada su estrecha afiliación con el gobierno de Bolivia.” Véase Informe Final del Panel Independiente para la Elección de comisionados y jueces interamericanos, 2 de junio de 2015 (<https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/iachr-panel-report-esp-20150611.pdf>).

43 La CADH hace una distinción explícita para determinar que para el caso de los integrantes de la Corte IDH sí deben ser juristas. Véase CADH, artículo 52.

44 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 2 de junio de 2015.

45 Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 144.

46 El IIDH es una institución internacional autónoma de carácter académico, creada en 1980 en virtud de un convenio suscrito entre la Corte IDH y Costa Rica, con el fin de servir como un órgano auxiliar del sistema de protección de los derechos humanos. Para mayor información, véase el portal web del IIDH (<https://www.iidh.ed.cr/multic/defaultIIDH.aspx?Portal=IIDH>).

47 Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 144.

48 Cejil, *Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Documento de coyuntura No. 1, San José, Costa Rica, Cejil, 2005. La completa definición sobre alta autoridad moral es la siguiente: “Hace referencia al público reconocimiento de una actuación personal y profesional intachable y ejemplar reflejo de calidades humanas tales como el compromiso con la efectiva vigencia de los derechos humanos, el decidido e inequívoco aprecio por la dignidad humana y el profundo respeto por la libertad e igualdad de las personas. También existe una vara mínima respecto a la tacha que implica haber participado en gobiernos autoritarios o dictatoriales, haber participado de violaciones de derechos humanos, haber sostenido posiciones ideológicas incompatibles con la promoción de la dignidad humana o la protección internacional de los derechos humanos, etc.”

49 Tefft Smith, Michael Fragoso, Christopher Jackson, Christa Laser y Gregory Wannier, *El desafío de seleccionar a los mejores: La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*, Informe preparado por Kirkland & Ellis para Due Process of Law Foundation, DPLF, 2013, p. 49.

impugnación planteada por ciudadanos. Según la DPLF “deben investigarse y tenerse en cuenta todos los señalamientos de conducta indebida”.⁵⁰

Asimismo, con relación a la “alta autoridad moral” recientemente han surgido elementos adicionales que resultan relevantes para la selección de integrantes de la CIDH. Por ejemplo, en el marco del proceso de selección para el cargo de fiscal⁵¹ de la Corte Penal Internacional (CPI) de 2021, la Acting Together: Law, Advice, Support (Atlas), una comunidad jurídica global que representa a más de 7.000 abogadas, activistas y juristas expertas en derecho internacional, hizo un llamado a considerar las siguientes conductas como contrarias a la alta autoridad moral y por lo tanto inaceptables e inhabilitantes de una candidatura: conducta sexual inapropiada,⁵² abuso de autoridad, corrupción, racismo, discriminación hacia las personas con discapacidad, homofobia, agresión sexual, así como cualquier otra forma de violencia.⁵³

El llamado agregaba que, dado el valor sustantivo y simbólico del cargo, es fundamental que los/as candidatos/as se hayan comportado de una manera irreprochable. Esto último supone que quienes tienen la tarea de elegir deben llevar a cabo, directamente o a través de una entidad independiente, una evaluación⁵⁴ del comportamiento de los/as candidatos/as,⁵⁵ de tal manera que se analice mucho más de lo que se presenta en la hoja de vida o en la carta de intención.⁵⁶

50 *Ibid.*

51 Dicho cargo también incluye como requisito poseer una “alta autoridad moral”. Véase Estatuto de Roma, artículo 42 (3).

52 De acuerdo con el informe *¿Nosotros también? La intimidación y el acoso sexual en las profesiones jurídicas*, elaborado por la International Bar Association (IBA) en 2019 (versión en español publicada en 2020), una de cada tres mujeres y uno de cada catorce hombres han sido acosados sexualmente y el 75% de los incidentes de acoso sexual no son reportados por miedo a sufrir represalias (<https://www.ibanet.org/Article/NewDetail.aspx?ArticleUId=78ec9f1a-de8a-421b-ada1-e4ab05596806>).

53 Un extracto del lenguaje relevante del comunicado en el idioma original es el siguiente: “ATLAS considers the moral character of candidates to be of primary importance to the qualifications required of the Prosecutor and as such, a fulsome examination of the integrity, courage, fortitude, honesty and empathy of the individual holding this office should form a considered part of the selection process. While there is an important focus on sexual misconduct, we wish to emphasise that there is a wide range of unacceptable and disqualifying unethical conduct across genders, including but not limited to abuse of authority, corruption, racism, ableism, homophobia, sexual assault and other forms of violence” (https://justiceinconflict.files.wordpress.com/2020/05/d81b5-atlas_openlettertoselectioncommittee_30april2020_final_forcirculation.pdf).

54 Los avances desarrollados a nivel nacional en esta materia pueden ser muy relevantes como modelos a seguir. Véanse, por ejemplo, los procedimientos de evaluación llevados a cabo por los evaluadores independientes del American Bar Association’s Standing Committee on the Federal Judiciary (https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/government_affairs_office/background-9-21-2020.pdf; https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/government_affairs_office/supreme-ct-process.pdf?logActivity=true; https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/government_affairs_office/faqs-fjc-2019.pdf?logActivity=true).

55 Traducido de la figura conocida en inglés como *reputational vetting*, que fue bastante discutida en el contexto de la elección del fiscal de la Corte Penal Internacional. Según la definición dada por Mariana Peña, en una declaración ante el Grupo de Trabajo del Consejo de la Unión Europea sobre Derecho Internacional Público centrada en la Corte Penal Internacional, el 3 de noviembre de 2020, esta evaluación incluye ir más allá de la comprobación de las referencias básicas. Su descripción en el idioma original es la siguiente: “Such a process should include conducting reputational interviews (including collecting views from candidates’ current and former colleagues, supervisors, and subordinates) and investigating any allegations that may come forward of workplace misconduct” (<https://www.ijmonitor.org/2020/11/grave-concerns-about-the-icc-prosecutor-election-and-the-urgent-need-for-vetting/>).

56 Respecto del comportamiento intachable, por ejemplo, el jurista brasileño Roberto Caldas renunció a su puesto como juez de la Corte IDH tras el escándalo generado por la denuncia de violencia intrafamiliar. La Corte IDH

Durante los últimos años, organizaciones de la sociedad civil han venido abogando por ir más allá de los requisitos mínimos para integrar instituciones como la CIDH y plantean el desarrollo de un perfil idóneo que responda a las necesidades actuales de los órganos del SIDH. En ese sentido, la DPLF, por ejemplo, ha recomendado que este perfil idóneo incluya:

- Conocimiento de los temas de derechos humanos propios del mandato de la CIDH.
- Conocimientos sobre el funcionamiento práctico de los órganos del SIDH.
- Contribución del candidato/a la implementación de las decisiones de los órganos del SIDH bien sea desde la función pública, las organizaciones de derechos humanos, la academia o la prensa, entre otros espacios.
- Desempeño de funciones estatales, en cualquiera de los poderes públicos, con una demostrada perspectiva de derechos humanos y de cumplimiento de obligaciones internacionales.
- Conocimiento de los principales debates políticos y jurídicos existentes en el ámbito interamericano.
- Comprensión de la realidad política de la región y de las particularidades más relevantes de los países.
- Habilidad demostrada para el diálogo con los diferentes actores: tanto con representantes estatales como con víctimas de violaciones de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil.
- Trayectoria demostrada de independencia e imparcialidad.
- Escritos, publicaciones o entrevistas sobre temas propios de las funciones de la Comisión y la Corte.⁵⁷

Adicionalmente, es importante destacar que si bien la CADH prevé la diversidad geográfica en la composición de la CIDH al establecer que solo puede haber un nacional de un mismo Estado,⁵⁸ los Estados miembros de la OEA han emitido durante los últimos años una serie de resoluciones en donde se destaca una creciente preocupación por la falta de diversidad en la membresía del órgano y apuntan a lograr una composición aún más equilibrada y representativa, tanto para la CIDH como para la Corte IDH.

En este sentido, la AG-OEA, mediante la aprobación de las Resoluciones AG/RES. 2887 (XLVI-O/16),⁵⁹ AG/RES. 2908 (XLVII-O/17),⁶⁰ AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18)⁶¹ y AG/RES. 2941 (XLIX-O/19),⁶² ha venido alentando a que los Estados nominen y elijan personas que aseguren una integración equilibrada en género, representativa de las diferentes regiones, grupos poblacionales y sistemas jurídicos del hemisferio, garantizando los requisitos esenciales de independencia,

por su parte, anunció en un comunicado que había recibido su renuncia formal al cargo, y que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de la Corte, el Tribunal “aceptaba dicha renuncia con efecto inmediato y que en consecuencia y de manera definitiva, Roberto F. Caldas dejaba de formar parte de este Tribunal”. Véase Comunicado de prensa 16/18 (https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_16_18.pdf).

57 Katya Salazar y María Clara Galvis, “Transparencia y participación en la selección de integrantes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una tarea pendiente”, *Aportes DPLF*, núm. 17 (2012).

58 CADH, artículo 37.

59 OEA, AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016 (https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2887_xlvi-o-16.pdf).

60 OEA, AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), 21 de junio de 2017 (https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/RESOLUCIONES-AG/Espanol/AG_2908_ESP.doc).

61 OEA, AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), 5 de junio de 2018 (https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2928_XLVIII-O-18.pdf).

62 OEA, AG/RES. 2941 (XLIX-O/19), 28 de junio de 2019 (http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_19/AG07996S03.doc).

imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos. También, a que se haga seguimiento de la aplicación de los criterios de igualdad y representación equilibrada antes mencionados,⁶³ y que se “presente una propuesta a fin de que la composición de la Corte IDH y CIDH cuenten con paridad de género”.⁶⁴

En la AG-OEA 2020 no se hizo referencia a la membresía de la CIDH, y la Resolución AG/RES. 2961 (L-O/20) solo hizo recomendaciones en relación con la composición de la Corte IDH, debido a la evidente falta de paridad existente y consistente en la historia de la Corte IDH.⁶⁵ En dicha Resolución⁶⁶ se instó a los Estados a que en los procesos de nominación y selección de jueces/zas

... se procure alcanzar la paridad en la composición del Tribunal, impulsando más nominaciones de candidatas mujeres, y se consolide también una representatividad geográfica regional y un adecuado balance de los sistemas jurídicos del hemisferio, garantizando que se cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos.⁶⁷

Sin embargo, aunque la resolución no hace una mención explícita a la CIDH –posiblemente porque ese año estaba integrada por una mayoría de mujeres– se puede asumir que la preocupación por la paridad de género y la integración equilibrada en otros ámbitos se extendería también a este órgano.

5.1. El Panel Independiente de Personas Expertas para la Elección de Comisionados y Jueces Interamericanos

La persistente preocupación sobre los criterios y los procesos utilizados por los Estados en sus nominaciones a la CIDH y a la Corte IDH, así como sobre el mecanismo de evaluación y la poca visibilidad de las elecciones mismas, motivaron a un grupo de organizaciones de la sociedad civil a convocar en el año 2015 un Panel Independiente de Personas Expertas para la Elección de Comisionados y Jueces Interamericanos (Panel de Personas Expertas o Panel).⁶⁸

63 OEA, AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), 21 de junio de 2017 (https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/RESOLUCIONES-AG/Espanol/AG_2908_ESP.doc).

64 OEA, AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), 5 de junio de 2018 (https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2928_XLVIII-O-18.pdf).

65 La misma Resolución 2961 detalla que, desde la instalación de la Corte IDH en 1979, de los 39 jueces que la han integrado, solamente cinco han sido mujeres y, en su composición actual, únicamente una mujer integra el Tribunal (<http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=AG/doc.&classNum=5717&lang=s>, p. 157).

66 OEA, AG/RES. AG/RES. 2961 (L-O/20), 21 de octubre de 2020 (<http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=AG/doc.&classNum=5717&lang=s>).

67 En el caso de la Corte Africana de Derechos Humanos, el deber de los Estados de nominar con la debida atención a fin de lograr la paridad de género del órgano fue reflejada en el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El artículo 12 sobre Nominaciones dice: “1) States Parties to the Protocol may each propose up to three candidates, at least two of whom shall be nationals of that State. 2) Due consideration shall be given to adequate gender representation in the nomination process”.

68 Esta iniciativa se inspiró en una experiencia similar dirigida a garantizar la transparencia e independencia en la elección de los jueces de la CPI, el Panel de la CPI ayudó a llenar un vacío significativo en el proceso electoral al proporcionar una evaluación competente, justa e independiente de las personas nominadas. Dicha iniciativa y la contribución del Panel, condujo al establecimiento formal de un Comité Asesor de Nominaciones para la CPI, cuyo mandato es facilitar la designación de las personas más calificadas como jueces/zas de la CPI (https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP19/ASPTOR.ACN.SPA.pdf).

Desde su primera versión,⁶⁹ el Panel ha estado compuesto por personas de destacada trayectoria y reconocida posición en el campo de los derechos humanos con el fin de brindar una revisión general del proceso de selección, ofrecer una amplia evaluación de las calificaciones de los/as candidatos/as nominados/as e identificar los desafíos clave que deben abordarse para las elecciones futuras.⁷⁰

A pesar de ser promovido por organizaciones de sociedad civil, el Panel de Personas Expertas fue creado como una instancia independiente y autónoma de las organizaciones convocantes, que ha venido evaluando a las personas candidatas a los órganos del SIDH durante las últimas cinco elecciones.⁷¹ El Panel ha diseñado su propia metodología⁷² y ha hecho su propio análisis del marco legal y los estándares internacionales relevantes para evaluar a los/as candidatos/as a la CIDH y la Corte IDH y para plantear recomendaciones para mejorar los procesos de selección de los/as nominados/as a nivel nacional. El análisis realizado por el Panel y la calidad de sus informes representan un gran avance en esta materia y son un referente utilizado por los Estados miembros, la academia, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil usuarias del SIDH.⁷³

En sus informes, el Panel ha señalado que en vista de que la labor de un/a Comisionado/a incluye el conocimiento de peticiones individuales y otras labores cuasi judiciales, además de los requisitos reglamentarios también se deberían considerar los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002), los cuales establecen una serie de principios de gran relevancia para el cargo como independencia, imparcialidad, integridad, decencia, equidad, competencia y diligencia.

Además, el Panel ha afirmado que también se deben tomar en cuenta los avances en el marco legal con relación a los requisitos para cargos similares en otros organismos de derechos humanos, tales como los órganos de tratados de las Naciones Unidas, respecto de los cuales se desarrollaron en 2012 las “Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de

69 El Panel de Personas Expertas, en su primera versión, fue convocado por Open Society Justice Initiative (OSJI), y contó con el apoyo de una amplia gama de ONG, universidades y clínicas jurídicas en toda la región. Iteraciones posteriores fueron convocadas en conjunto por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejiil), la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), y Open Society Justice Initiative (OSJI), con el apoyo de organizaciones de la región. Más recientemente, en pos de la transparencia y con el fin de resguardar la independencia de la iniciativa, el Panel fue convocado y apoyado por el Centro de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario de la American University Washington College of Law, como parte de su Iniciativa para el Monitoreo de Elecciones, la cual busca fortalecer los estándares y la transparencia en la elección de jueces, juezas, y comisionados/as en el sistema interamericano de derechos humanos.

70 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 2 de junio de 2015, p. 2.

71 Establecido por primera vez en 2015, y convocado nuevamente para sucesivas elecciones en 2017, 2018, 2019 y 2021. Para mayor información sobre su historia, integrantes, comunicados e informes véase la página web de la American University del Washington College of Law (<https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/center/litigationandadvocacy/projects-initiatives/election-monitoring-in-the-iahrs/>).

72 La metodología, utilizada por cada una de las diferentes versiones del Panel, es descrita con detalle en cada uno de sus informes. Según se explica, estas han incluido: análisis del *curriculum vitae* de los y las candidatas, sus resúmenes biográficos, datos personales, decisiones judiciales, documentos académicos, presentaciones y sus respuestas a un cuestionario, y en algunas instancias, también recibió información de organizaciones de la sociedad civil y de la opinión pública en general, tanto sobre los procesos de nominación y selección como sobre los y las candidatas. Para mayor información sobre sus informes véase la página web de la American University del Washington College of Law (<https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/center/litigationandadvocacy/projects-initiatives/election-monitoring-in-the-iahrs/>).

73 Véase Christian DeVos y Liliana Gamboa, *Nominaciones nacionales y su importancia para elegir a los mejores candidatos*, Aportes DPLF, núm. 23 (2021).

los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos”. Estas directrices, conocidas como las Directrices de Addis Abeba, son aplicadas a los/as expertos/as independientes que forman parte de dichos órganos y enfatizan no solo su independencia e imparcialidad “sino que además deberán ser percibidos así por un observador razonable”.⁷⁴

En la misma línea del análisis de DPLF mencionado antes, donde se exhorta a considerar el concepto más amplio de perfil idóneo en lugar de solo requisitos mínimos, el Panel ha sostenido que hay elementos claves que deben ser considerados como parte del perfil para ser Comisionado/a, entre ellos:

Cualidades complementarias que facilitarían la labor de la Comisión, incluyendo: la capacidad para trabajar en más de uno de los idiomas oficiales de la Comisión, el conocimiento de los diversos sistemas jurídicos que existen en la región; y una amplia exposición y comprensión del entorno político, social y cultural de la región y de sus subregiones. Finalmente, se tomó en consideración si, dada la composición que la Comisión tendrá una vez que se haya efectuado esta última elección, el candidato o la candidata contribuiría a un equilibrio dentro de ese órgano en términos de área de experticia, género, trayectoria profesional (v.g., diplomacia, academia, ONG, etcétera) y otras formas de diversidad.⁷⁵

En resumen, ha habido muchos avances en cuanto a los requisitos para conformar la CIDH –incluyendo su composición–, así como en relación con las medidas y los compromisos adoptados por los Estados para cumplirlos. Con independencia de estos desarrollos, la CIDH (y el SIDH de manera más amplia) ha contado históricamente con un gran número de expertos/as en derechos humanos de renombre mundial en calidad de comisionados/as y jueces/zas,⁷⁶ quienes han contribuido enormemente a la vigencia y protección de los derechos humanos en la región. No obstante, su participación en dichos órganos no siempre ha sido un reflejo del proceso que las llevó a dichos cargos⁷⁷ y de ahí que surja la necesidad de examinar, analizar y realizar mejoras en cuanto al mecanismo de selección, tal como se verá en el siguiente punto.

74 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionados/os y Jueces/zas Interamericanas/os, 2 de junio de 2015, p. 5.

75 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionados y Comisionadas para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5 de junio de 2017, p. 7.

76 Muchos son y han sido líderes en la academia y pilares jurídicos en la región, hay quienes han sido integrantes de otros tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional o la Corte Internacional de Justicia, y la experiencia temática de muchos los ha llevado a desempeñar funciones de liderazgo en el sistema de protección de los derechos humanos de la ONU, tanto como miembros de órganos de tratados como relatores especiales.

77 Véanse DeVos y Gamboa, *Nominaciones nacionales*, p. 51; Salazar y Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH”, p. 1677; Héctor Faúndez Ledesma, “La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte: paradojas y desafíos”, en Juan Méndez y Francisco Cox (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, IIDH, 1998, p. 190. Ya en el año 1998 se identificaba esta necesidad: “En consecuencia, uno de los desafíos más serios que enfrenta el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene que ver con la adopción de medidas concretas dirigidas a asegurar la idoneidad de quienes formen parte de la Comisión o de la Corte y a garantizar que estos podrán desempeñar sus funciones con entera independencia e imparcialidad”.

6. Mecanismo de selección

Las personas que integran la CIDH son elegidas a título personal por la AG-OEA de una lista de candidatos/as propuestos/as por los Estados miembros.⁷⁸ Cabe destacar que cada Estado⁷⁹ puede proponer hasta tres candidatos/as, quienes pueden ser nacionales del Estado que propone o de cualquier otro Estado miembro.⁸⁰ Sin embargo, en el caso de que se proponga una terna, por lo menos uno de los/as candidatos/as deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.⁸¹

Está previsto que seis meses antes del período ordinario de sesiones de la AG-OEA, celebrado con anterioridad al término del mandato de algún comisionado/a, la SG-OEA debe pedir por escrito a cada Estado miembro de la OEA que presente sus candidatos/as dentro de un plazo de 90 días.⁸²

La votación en la AG-OEA es secreta y son elegidos/as aquellos/as candidatos/as que obtengan mayor número de votos y mayoría absoluta de votos de los Estados miembros.⁸³ En caso necesario se realizan varias votaciones y se elimina a los/as candidatos/as que reciban el menor número de votos.⁸⁴

De lo descrito anteriormente, se deriva que el proceso de selección de los comisionados/as de la CIDH está compuesto de dos etapas que, aunque relacionadas entre sí, son claramente distintas:⁸⁵

1. El proceso de nominación a nivel nacional que resulta en la presentación por el Estado de la candidatura seleccionada.
2. El proceso de elección que tiene lugar durante la AG-OEA a partir de la lista de personas propuestas por los Estados, y que resulta en la selección de los nuevos integrantes de la CIDH.

Es preciso reiterar que aunque en los instrumentos formales no existe una guía clara ni específica sobre ninguna de las dos etapas (nominación y elección), estas tienen como objetivo producir un resultado que sí está previsto en la CADH, en el Estatuto y en el Reglamento: “los integrantes de la CIDH deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”.⁸⁶ Además, deben ser individuos independientes, capaces de actuar

78 En el artículo 36 de la CADH se dispone que dichas personas serán elegidas a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Este lenguaje es reiterado de manera literal en el artículo 3.1 del Estatuto de la CIDH.

79 En el caso de la CIDH votan todos los Estados miembros independientemente de ser parte o no de la Convención.

80 CADH, artículo 36.2 y Estatuto CIDH, artículo 3.2.

81 *Ibid.*

82 Estatuto, artículo 4.1, modificado mediante AG/RES.1098 (XXI-0/91).

83 “La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 (2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos”. Estatuto, artículo 5.

84 *Ibid.*

85 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*, p. 13.

86 CADH, artículo 34.

a título personal, imparciales y que no afecten la dignidad o el prestigio de su cargo.⁸⁷ Es decir, aunque no existen lineamientos claros para llevar a cabo esta elección, existe una obligación de parte de los Estados de tomar las medidas necesarias para alcanzar los resultados esperados.

En ese sentido, por ejemplo, en todos los informes realizados por el referido Panel de Personas Expertas, se recomienda que los Estados tomen medidas con relación a ambas etapas, con el fin de “que los procedimientos nacionales de nominación sean más transparentes, participativos y basados en el mérito, así como también, para institucionalizar una evaluación independiente de los/as candidatos/as durante la etapa que se lleva a cabo en la AG-OEA.”⁸⁸

6.1. Proceso de nominación

La falta de directrices con relación a los procesos de nominación ha permitido que estos sean, en su mayoría, “muy poco transparentes y participativos”. De hecho, la mayoría de los procesos de nominación en las Américas son desconocidos, cubiertos por un velo de secrecía, controlados en su mayoría por el poder ejecutivo y, generalmente, tratados como un asunto interno de gobierno.⁸⁹

Esta opacidad a nivel nacional, así como la falta de participación de otros actores relevantes en dicho proceso, impiden que se otorgue la debida atención al cumplimiento de los requisitos mínimos que deben reunir los integrantes de la CIDH. Sin embargo, si el objetivo es garantizar que los requisitos reglamentarios sean el principal criterio rector que guíe el proceso de nominación, entonces estos deben ser adecuados y adaptados para contar con el mismo rigor requerido para la elección de altas autoridades judiciales o cargos con funciones similares, nacionales o internacionales.⁹⁰

Según el informe “Fortaleciendo desde dentro: Marco legal y práctica en la selección de Jueces/zas y Comisionados/as de Derechos Humanos”⁹¹ realizado en el año 2017 por Open Society Justice Initiative (OSJI) y la Comisión Internacional de Juristas, existen varias medidas que los Estados pueden tomar para asegurar mejores procesos de nominación. Entre ellas se encuentran:

- Desarrollar criterios en función de los cuales las candidaturas puedan ser evaluadas.
- Dar difusión pública cuando haya una vacante.
- Convocar a las asociaciones profesionales y a otras organizaciones de la sociedad civil para que estén informadas de que se abren las postulaciones.
- Realizar consultas con ellas según sea necesario durante el proceso de evaluación.
- Asegurar la paridad de género.
- Contar con un órgano independiente que sea quien realice el proceso de evaluación.⁹²

87 CADH, artículo 71 y Estatuto, artículo 8.1.

88 Véase DeVos y Gamboa, *Nominaciones nacionales*.

89 A pesar de que ningún Estado de la región cuenta con un marco normativo que regule o un conjunto de reglas conocidas previamente al proceso de nominación, sí se han visto avances en el tipo de consultas y procesos. Para más información sobre procesos de nominación, véanse OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*; Salazar y Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH”; y Laurence Burgorgue-Larsen, “Between idealism and realism: A Few Comparative Reflections and Proposals on the Appointment Process of the Inter-American Commission and Court of Human Rights Members”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, núm. 3 (2015), p. 32.

90 Salazar y Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH”.

91 En dicho informe se analiza el marco legal y las prácticas de nominación a órganos judiciales y cuasi judiciales regionales de derechos humanos de 22 países de América, África y Europa con el fin de identificar prácticas destacables, y ofrecer recomendaciones para la realización de mejoras basadas en la experiencia de dichos países.

92 Para ver todas las recomendaciones, consultar OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*. En el in-

Si bien no es necesario ser jurista para integrar la CIDH, es posible comparar algunos de los requisitos que se exigen a sus integrantes con aquellos requeridos para integrar las altas cortes de justicia, por lo que los procesos de selección de sus integrantes ofrecen algunas lecciones aprendidas relevantes para las elecciones interamericanas.

En este sentido, es internacionalmente reconocido que los procedimientos mediante los cuales se selecciona a las altas autoridades judiciales representan el principal mecanismo para garantizar el mérito y la independencia de las personas elegidas.⁹³ Los estándares internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial y las normas internacionales sobre la independencia del poder judicial reconocen este fundamento⁹⁴ y la propia Corte IDH, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH),⁹⁵ han afirmado que la “independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento”.⁹⁶

Debido a las funciones y mandato de la CIDH, discutidas anteriormente en este capítulo, es necesario que los Estados miembros adecúen sus procesos de nominación de los y las integrantes a la CIDH para estar a la par con estos desarrollos jurisprudenciales.

6.2. Proceso de elección

Como se ha mencionado, la segunda parte del proceso de selección corresponde a la elección propiamente dicha, que se lleva a cabo durante la AG-OEA realizada antes del fin del mandato de

forme también se analizan varios casos, entre los cuales cabe destacar el ejemplo del proceso de nominación para el TEDH del Reino Unido, el cual comprende varios pasos para asegurar un proceso exhaustivo de calificación. Algunos de los pasos más específicos incluyen: difusión de una convocatoria pública, realización de actividades de “promoción y acercamiento” a posibles personas interesadas en postularse, publicación de un formulario de interés, publicación de un esquema general del proceso, incluidos todos los plazos relevantes, publicación del paquete de solicitud en línea, entrevistas, evaluaciones del idioma francés por una evaluación independiente. Finalmente, un panel independiente proporciona una lista de 10 de los candidatos más meritorios al Lord Canciller, quien envía una lista de tres a Estrasburgo.

93 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*.

94 Entre los instrumentos internacionales que enfatizan que la selección de jueces necesariamente debe basarse en criterios objetivos e imparciales cabe resaltar los siguientes: los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1985 (<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx#:~:text=El%20principio%20de%20la%20independencia,los%20derechos%20de%20las%20partes>); el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en Taipei, Taiwán en 1999 y actualizado en Santiago, Chile en 2017 (https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf); los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2002 (https://www.unodc.org/documents/corruption/bangalore_s.pdf); sus Medidas de Implementación de 2010 (https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/measure_implementation/measure_implementation_spanish.pdf); los Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura de la Asociación Internacional de Derecho sobre la Práctica y el Proceso de las Cortes y Tribunales Internacionales de 2004 (<https://docs.pca-cpa.org/2020/04/ef1f0fb6-burgh-house-principles.pdf>); la Resolución de Rhodes del Institut de Droit International sobre la postura del juez internacional de 2011 (https://www.idi-ii.org/app/uploads/2017/06/2011_rhodes_06_en.pdf); las Oslo Recommendations for Enhancing the Legitimacy of International Courts (Recomendaciones de Oslo para Mejorar la Legitimidad de las Cortes Internacionales) de 2018. Dichas recomendaciones fueron redactadas de manera colectiva por un grupo de 15 exjueces con el apoyo del International Center for Ethics, Justice and Public Life at Brandeis University y el PluriCourts Centre for the Study of the Legitimate Roles of the Judiciary in the Global Order, Faculty of Law, University of Oslo (<https://www.brandeis.edu/ethics/international-justice/past-projects/bijj/2018-oslo-recommendations.html>).

95 TEDH, Caso Langborger, Sentencia del 27 de enero de 1989, Serie A No. 155, párr. 32.

96 Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75.

los miembros salientes. Los Estados tienen hasta 90 días antes de la fecha de la elección para hacer sus nominaciones y una lista alfabética de candidatos/as es distribuida al menos 30 días antes de la AG-OEA. Con base en esa lista, los Estados emiten durante la AG-OEA un voto que es secreto y son elegidas aquellas personas que obtienen mayoría absoluta.

El período previo a la elección muchas veces se caracteriza por un alto involucramiento de los Estados que han hecho una nominación. Los/as candidatos/as, con el apoyo de los Estados que los/as han nominado, comienzan una campaña con el fin de conseguir los votos necesarios para su elección por parte de otros Estados. Dependiendo de los recursos financieros que el Estado nominador desee invertir, estas actividades de cabildeo o promoción pueden incluir: viajes a otros Estados miembros de la OEA, impresión de folletos con información sobre el/la candidato/a, reuniones con diplomáticos en Washington D.C. así como también con sociedad civil, entre otras.⁹⁷ Dichas actividades de promoción correspondientes a una postulación de este tipo pueden fácilmente transformarse en negociaciones diplomáticas que incluyen acuerdos de apoyo recíproco⁹⁸ en el mismo órgano político o en otro de similar envergadura.⁹⁹

Como señaló el Panel de Personas Expertas:

Lo que suele suceder es que los Estados se dedican a obtener promesas de voto de parte de otros Estados para el candidato o la candidata. Estas promesas son acuerdos realizados de buena fe y no publicitados, aunque generalmente se esparcen rumores sobre el número de votos con que cuenta la candidata o el candidato o si un Estado se inclina a votar a favor de cierta persona. Para obtener compromisos más firmes, los Estados deciden realizar un intercambio de votos, en vista de que en la mayoría de los casos hay más de una vacante para el órgano respectivo. Pero el intercambio de votos no se limita a la misma elección ni al mismo órgano. Los Estados pueden intercambiar un voto para un juez por el voto para un comisionado, y tampoco es infrecuente que se intercambien por votos en elecciones para cargos en órganos no relacionados con el SIDH, así como también para otros cargos electos, incluso fuera de la OEA.¹⁰⁰

En relación con esto, el Panel también expresó su firme oposición a este tipo de acuerdos políticos recíprocos e intercambios de votos, en virtud de su apoyo al “principio fundamental de que los Estados deben basar sus elecciones en el mérito y las calificaciones de las candidatas y los candidatos, y en su independencia e imparcialidad”.¹⁰¹

Por esta razón, es de suma importancia que existan, también en esta etapa, actividades que se enfoquen en evaluar las capacidades, méritos e idoneidad de las candidaturas ya que estos deben ser, al igual que en la etapa de nominación, los criterios fundamentales para que los Estados decidan apoyar y votar por un/a candidato/a, de lo contrario se le resta credibilidad a la prevista y obligatoria independencia de los elegidos.¹⁰²

97 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*.

98 Esta práctica es comúnmente conocida como “intercambio de votos”; para un mayor análisis del tema véase Faúndez, “La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte”, p. 187.

99 Salazar y Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH”, p. 1663.

100 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 2 de junio de 2015, p. 41.

101 *Ibid.*, p. 49.

102 Faúndez, “La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte”, p. 187.

En este sentido, en el mencionado informe “Fortaleciendo desde Dentro” se concluyó que actualmente, “la revisión y la supervisión regional pareciera ser insuficiente o ineficaz para garantizar que la cualificación de los/as candidatos/as se lleve a cabo de manera rigurosa, independiente y enfocada en el mérito, e incapaz de detectar y corregir procesos de nominación deficientes a nivel nacional”. Entonces, se sugiere que dentro de cada sistema regional de derechos humanos, exista un grupo de expertos/as o comité asesor independiente para evaluar la idoneidad de los/as candidatos/as, así como el procedimiento por el cual fueron nominados/as.¹⁰³

Otros expertos han llegado a conclusiones similares. El Panel de Personas Expertas, por ejemplo, recomendó que la OEA establezca un Comité Consultivo Independiente¹⁰⁴ en calidad *ad hoc* y que este sea responsable “de asegurar la idoneidad de las candidatas y los candidatos para su servicio tanto para comisionado/a como para juez/a”.¹⁰⁵ Cabe destacar que, por ejemplo, el Comité de Elección de Jueces de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa¹⁰⁶ en el caso del TEDH, ha funcionado como un buen control en ocasiones donde ha habido procesos de nominación deficientes en los Estados miembros.¹⁰⁷ La evaluación de dicho Comité, informada por la capacidad para entrevistar directamente a los/as candidatos/as, ha ayudado a asegurar que las listas de nominaciones presentadas por los Estados cuenten con los requerimientos mínimos establecidos.

Por otro lado, también se ha recomendado que antes de un nuevo ciclo electoral los Estados miembros reciban directrices¹⁰⁸ en donde se detallan lo que se espera se tome en cuenta para el proceso de nominación, así como también información sobre la composición del órgano en cuanto al género, los antecedentes profesionales y las nacionalidades de las personas que estén en ese momento en servicio.¹⁰⁹

103 Además, se sugiere que esta entidad tenga la autoridad para rechazar a los y las candidatas nacionales que manifiestamente no estén calificados/as para el desempeño como juez/a o comisionado/a; que estén facultados para recibir y considerar las presentaciones por escrito, incluyendo las de grupos de la sociedad civil a nivel nacional, regional e internacional; y que se incluyan entrevistas como parte de su evaluación.

104 En relación con el mandato que dicho Comité Consultivo pudiera tener, el Panel esbozó que los términos de referencia podrían incluir “evaluar y valorar a las candidatas y los candidatos con respecto a su idoneidad para su servicio como comisionado/a o juez/a. El Comité estaría facultado a reunirse con las candidatas y los candidatos, compilar información independiente sobre los candidatos, llevar a cabo paneles públicos para brindarles la oportunidad de presentarse ante los Estados, así como ante asociaciones de la sociedad civil tanto regionales como nacionales. El Comité Consultivo también podría acceder a la información recopilada sobre la candidata o el candidato en el ámbito nacional. El Comité debería evaluar su idoneidad no solo sobre la base de criterios de idoneidad profesional para la elección, sino también en cualidades personales de independencia, imparcialidad, integridad, decencia, competencia, diligencia, ecuanimidad y empatía”.

105 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 2 de junio de 2015, p. 49.

106 También el Panel Consultivo de Expertos sobre candidatos para la elección de jueces titulares al TEDH, creado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, con el fin de evaluar, antes de su elevación a la Asamblea Parlamentaria, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Convenio por parte de las ternas de candidatos propuestos por los Estados partes, ha servido como una capa de evaluación adicional.

107 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*, p. 81.

108 De manera similar a la nota verbal que envía la Comisión de la Unión Africana cada vez que se está terminando un mandato, en la cual se incluyen pautas o directrices que los Estados deben tener en cuenta al momento de nominar para lograr el óptimo funcionamiento de la ACHRP. Véase, por ejemplo, African Union Commission, Call for Nominations, AU Doc.BC/OLC/66.5/502.18, Addis Abeba, 26 March 2018 (https://au.int/sites/default/files/announcements/34089-annc-502.18_bc-olc-66.5_eng_nv_for_election_for_judges_june-july_2018.pdf).

109 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*, p 90.

Si bien la mayoría de las recomendaciones hechas para ambos procesos se han quedado en el tintero, los Estados de la región han ido poco a poco demostrando interés y preocupación de avanzar hacia mejoras con relación a ambas etapas en el proceso de selección de integrantes de la CIDH y la Corte IDH y esto, al igual que se hizo con los temas de integración equilibrada y cumplimiento de requisitos reglamentarios discutidos anteriormente, ha sido reflejado en las resoluciones de la AG-OEA.

Estas preocupaciones comenzaron tímidamente en el año 2006 a través de la Resolución 2166 de la AG-OEA donde se alentó a los Estados a integrar a la sociedad civil en los procesos de nominación nacional y a asegurar la transparencia con relación a los candidatos nominados; de manera específica, se sugirió que se hiciera pública su hoja de vida.¹¹⁰

En el 2016, la AG-OEA hizo hincapié en la importancia de la elección idónea al “alentar a los Estados a que nominen y elijan a personas que permitan asegurar una integración equilibrada [...], garantizando que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos”.¹¹¹ Asimismo, encomendó al Consejo Permanente invitar a los candidatos a la Corte IDH y a la CIDH a realizar una presentación pública ante dicho órgano previo a su elección para “dar a conocer con mayor profundidad su visión, propuestas e iniciativas en el supuesto de resultar electos”.¹¹²

En el 2017, la AG-OEA agrega a todo lo anterior, el encargo a la CAJP de que “incluya en su programa de trabajo el seguimiento de la aplicación de los criterios de no discriminación, igualdad y equidad de género; así como la representatividad geográfica en la elección de los comisionados de la CIDH y de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e informe al Consejo Permanente”.¹¹³

En el 2018 se retoma el tema la nominación a nivel nacional en la Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), cuando los Estados encomendaron expresamente a la CAJP celebrar una sesión de trabajo en la que se compartan “buenas prácticas en el ejercicio de nominación y selección de candidatos/as a la CIDH y a la Corte IDH”.¹¹⁴ Además, en esta resolución encargaron al Consejo Permanente presentar una propuesta “a fin de que la composición de la Corte IDH y CIDH cuente con paridad de género”.¹¹⁵

En la Resolución 2941 de la AG-OEA de 2019 se abordaron nuevamente estos temas, y se volvió a exhortar una mayor transparencia en el proceso a nivel nacional al “instar a los Estados a difundir ampliamente los puestos disponibles y considerar el balance de género y de representatividad de grupos poblacionales, así como la independencia, la imparcialidad y la reconocida competencia en temas de derechos humanos como guías principales para la selección y elección de candidatos a la CIDH y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹¹⁶ Finalmente, en

110 OEA, AG/RES. 2166 (XXXVI-O/06), 6 de junio de 2006 (<http://www.oas.org/en/sla/docs/ag03341e09.pdf>).

111 OEA, AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016 (https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2887_xlvi-o-16.pdf).

112 *Ibid.*

113 OEA, AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), 21 de junio de 2017 (https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/RESOLUCIONES-AG/Espanol/AG_2908_ESP.doc).

114 OEA, AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), 5 de junio de 2018 (<http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=AG/doc.&classNum=5641&lang=s>).

115 *Ibid.*

116 OEA, AG/RES. 2941 (XLIX-O/19), 28 de junio de 2019 (http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_19/AG07996S03.doc).

esa resolución los Estados añadieron la tarea a la CAJP de profundizar su trabajo en esta materia, incluyendo en su programa de trabajo 2019-2020 la celebración de una sesión de seguimiento en la que los Estados miembros, expertos y expertas y la sociedad civil compartan buenas prácticas en procesos de nominación y selección de candidatos/as a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, e incluyendo información sobre procedimientos, políticas y prácticas existentes a nivel nacional, con miras a promover la paridad de género, la no discriminación y el equilibrio entre las diferentes regiones y sistemas jurídicos del hemisferio en la CIDH y la Corte IDH.¹¹⁷

117 *Ibid.*